

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES VEINTE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SEIS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
EN
FUNCIONES: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.**

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la
sesión pública de este Tribunal Pleno correspondiente hoy.

Con oportunidad se repartió el proyecto de acta correspondiente a la sesión pública número 62, la ordinaria del día de ayer. Si ninguno de los señores Ministros desea hacer alguna observación a la misma, ¿en votación económica se aprueba?

APROBADA.

Sírvase informar, señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1228/77, PROMOVIDO POR VITRO FIBRAS, S.A., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 57 AL 66 Y DEL 78 AL 90 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en los términos del punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa en los términos del punto segundo resolutivo de la misma sentencia recurrida, excepto por lo que hace al inciso f) de la fracción VIII del artículo 59 de la ley impugnada y conceder el amparo a la quejosa en relación en contra de dicho inciso d).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El día de ayer tuvo que interrumpirse la sesión cuando se estaba discutiendo este asunto, de manera que vuelvo a abrir la discusión de este. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, ayer tocamos algunos extremos del tema relativo a la sugerencia de la ponencia en tanto cuanto se decreta que el artículo 59, fracción VIII, inciso f) de la ley reclamada es violatoria del artículo 18 constitucional.

Pienso que deben de tenerse en consideración algunos aspectos que en parte retoman el tema sobre el que discutíamos el día de ayer. La ponencia, a foja 84 señala expresamente que la

conciliación no es contraria a los fines del derecho, pues persigue la solución de las controversias. Lo que el proyecto sostiene es que la inconstitucionalidad surge cuando se establece con carácter obligatorio el derecho de comparecer ante un ente como condición previa para poder ejercer una acción ante el juez. El problema ciertamente se examinó ayer desde la perspectiva del consumidor y se establecen criterios que resaltan la tendencia proteccionista de la ley. El requisito establecido por el artículo 59, fracción VIII, es aplicable tanto a los proveedores, como a los consumidores y es significativamente desfavorable para estos en la medida en que un consumidor no podía en su momento y en el texto de la ley que estamos estudiando acudir directamente ante un juez porque surgía la obligación de agotar primero la comparecencia ante la Procuraduría General del Consumidor, al hacerlo en el caso específico la consumidora actualizó tanto en el caso suyo como en el del proveedor obligado a rendir un informe, el supuesto de la norma y sería muy discutible sobreseer diciendo que no haya acto de autorización, según se dijo el requisito en cuestión agrava más al consumidor que al proveedor. Sin embargo, si la constitucionalidad de las leyes debe apreciarse independientemente de las condiciones particulares del surto, sea proveedor o consumidor, la constitucionalidad de la ley no puede fundarse ni sostenerse en consideraciones de orden proteccionista, pues el problema planteado es concreto y sólo precia de examinar si se obstaculiza o no el acceso a la justicia. Se

sostuvo en torno de ese tema en la sesión que el camino de la justicia empieza desde que se acude a la procuraduría, tal precisión parece ser correcta, pero cabe reflexionar que en la invitación a la conciliación, la procuraduría no actúa como autoridad, sino como un amigable componedor no pueda solucionar un conflicto, lo que se puntualiza es que no puede obligarse a una persona a acudir ante un amigable componedor si no es ese su deseo antes y en forma previa a acudir ante los tribunales, esto es, no se censura la autocomposición mediante la conciliación, lo que se censura es que se obligue a la partes a agotar un procedimiento en el que ni es obligatoria la conciliación, por supuesto, y se desarrolla en esta etapa, viértase ante una persona cuyo carácter depende de la voluntad de las partes, es perdonando la comparación, como si la ley estableciera la obligatoriedad de acudir ante un particular a tratar de conciliar antes de poder tener acceso a los tribunales, cuya función es precisamente la de impartir justicia. Por esa razón, no es la misma situación la que se presenta en los recursos, mucho menos el criterio que se propone atenga contra la existencia de esos medios de defensa porque la característica esencial en ellos es que se ventilan ante una autoridad y no ante un amigable componedor, su existencia como recurso se está prevista en la ley y la controversia ha de ser resuelta necesariamente por esa autoridad quien o bien dirimirá el conflicto entre las partes o definirá la posesión del sujeto frente al orden normativo, por ello, en la ponencia se advirtieron las

diversas etapas en el procedimiento seguido ante la procuraduría para ubicar cuando actúa ésta como autoridad y cuando amigable componente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa la discusión. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo considero que no puede desvincularse el estudio de este problema con lo que es la naturaleza de la Procuraduría Federal Consumidor, no es un solo amigable componedor, ni siquiera cuando ejercita las facultades consignadas en los preceptos o en el precepto de que se trata, tan no es así que tiene facultades de imponer sanciones, cuando no se sometan al requerimiento de que se presente a conciliar al proveedor.

Pero, por otro lado, estimo que debe ponerse énfasis en que este organismo surge como una institución protectora de los consumidores, ante una realidad que los presenta especialmente en determinados campos, como sujetos débiles en una relación. La Procuraduría Federal del Consumidor, lo dice en propio nombre, tiende a afrontar un problema del comercio moderno, que pone de relieve el que gobernados sin recursos y sin capacidad de acudir a

una defensa profesional adecuada tiene que contar con un instrumento tutelar que crea el Estado, a fin de que algunos se atemperen los abusos que se cometían por los comerciantes, por los proveedores, esto explica que se crea un organismo que no tiene las características de un organismo jurisdiccional, donde se da un equilibrio entre partes, sino que es un organismo que tiende a evitar esos abusos y que, por lo mismo, está diseñado para que incluso a través de este tipo de mecanismos conciliadores pueda evitarse el que se llegue a una autoridad jurisdiccional, pueda evitarse el que se llegue a una autoridad jurisdiccional con todos los inconvenientes que sobre todo a la parte débil de la relación le puede ocasionar este tipo de disposiciones.

Yo recalco que el artículo 17 constitucional no es violentado por la existencia de estos procedimientos, y no es violentado porque ni para el consumidor, ni para el proveedor, desaparece la existencia de organismos jurisdiccionales destinados a impartir justicia, cuando en su momento se les agita para que actúen y lleguen finalmente a través de una sentencia para definir la controversia, para mí vulnera el artículo 17 constitucional, entre otros casos, cuando no hay un órgano jurisdiccional para impedir justicia o cuando se crea un organismo jurisdiccional con un procedimiento que impide el que se imparta justicia en los términos del propio dispositivo, o sea, de manera pronta, completa e imparcial; los

últimos precedentes en materia del artículo 17 constitucional fueran en torno a algunas disposiciones, ya incluso derivadas del Código Fiscal de la Federación estaban en razón de no sólo complicaciones en las tramitaciones, como aquello de un precedente, me parece que del señor Ministro Silva Meza, en que se decía si se da esta hipótesis, cabe tener por no interpuesta la demanda, si se le da esta hipótesis, cabe tener desechada la demanda y las consecuencias con completamente diferentes y se crea una confusión en los medios de defensa. Esto sí es contrario al 17 constitucional, el otro precedente cuando establecieron un de los preceptos, también en juicio contencioso administrativo federal, el que por no presentar determinadas copias se desechó la demanda con una consecuencia desproporcionada a la omisión, porque no había ni siquiera prevención, son los precedentes que hay en torno al artículo 17 constitucional y en ellos lo que realmente trata de garantizarse es que existía el medio de defensa, pero que no deban agotarse previamente ciertos medios, como en este caso, sería el medio de conciliación.

Ayer además se destacaba que no se obliga a conciliar, simplemente se pide que primero se trate de agotar ese medio. Pero finalmente si no se concilia habrá posibilidad de que esto se resuelva en los tribunales y el único requisito será la demostración que ay acudimos a la etapa conciliadora. Por ello, yo sigo en este

punto en contra del proyecto y por ello en realidad comparto en el primero, en el segundo y en el tercer resolutivo y pienso que si llegara a prosperar la postura en contra del proyecto, pues sí bastaría concluir dentro del tercero el cuarto, el que yo propiamente es quitar la excepción que viene en el tercero. El tercero dice: “La justicia de la unión no ampara ni protege a Vitro Fibra Sociedad Anónima, en los términos del punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida, punto y se quita excepto por cuanto a la expedición, tal y como hay cuarto y me parece que esto simplificaría la votación en caso de que llegaran a prosperar las objeciones que se hayan hecho en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Creo que ha sido motivo de reflexión en puntos interesantísimos de la presentación de este asunto, bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano.

Creo que también ha quedado afinado todo el punto respecto a la posible violación del 17 constitucional, por el acondicionamiento que se hace a la acción. Yo francamente muestro mi idea de que este acondicionamiento no es motivo suficiente para considerar que el artículo 17 ha sido violado, ya que como dice el señor Ministro Azuela, finalmente existe una acción precisamente para

ejercitar, tal y como sucede en otros casos que no presentan esta complicación.

Yo pienso en una cuestión similar y lo subrayo “similar”, de ninguna manera lo ajusto totalmente, en materia penal hay acciones, hay delitos que son perseguibles de oficio y hay delitos perseguibles por querrela de parte. O sea, que se pone en un acondicionamiento precisamente para ejercitar una acción, nunca ase ha ocurrido en materia penal pensar que esto afecta a la característica de la acción pública pena que puede ser registrada por el ministerio público, sino simple y sencillamente que es un requisito de procedibilidad, requisito de procedibilidad que también en otros aspectos es examinado.

La verdad de las cosas, es que esto sea llegado a prestar, inclusive, a componendas de los ofendidos por el delito, que para evitar que el que cometió el delito, que para evitar que en un momento dado pueda ser consignado, llegar a arreglos con el ofendido por el delito, realmente esto en materia penal, siendo una acción pública y de la cual ni siquiera un particular puede ser jamás titular, ha provocado otra cosa que una tendencia a decir que sea el menor número posible de delitos, en los cuales haya necesidad de querrela de parte, porque realmente siente uno como que hay una quiebra en la acción, que es precisamente procedimiento para

obtener justicia, según el 17 constitucional, porque es la única forma de hacer llegar este derecho de petición, pero sobre la base de reclamar justicia.

También este requisito de procedibilidad es exigido en cuestiones fiscales, en las cuales se requiere que Hacienda dé un consentimiento previo. Yo siento que esto son modalidades que evidentemente se pueden presentar a excesos o a reflexiones de mucho tipo, pero que no rompen definitivamente con la garantía que establece el artículo 17 constitucional.

Por eso, hasta este momento pues yo he demostrado, me he quedado en una posición contrario al proyecto que precisamente sostiene el criterio contrario, por eso a menos que haya alguna otra consideración.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Es, desde luego, muy interesante el símil que manifiesta el señor Ministro Presidente, sin embargo, pes me

surgen a mí de golpe algunas consideraciones que me llevan a creer que se está en una situación totalmente diferente.

La patente del ejercicio de la acción penal, desde luego, la tiene el ministerio público no los particulares, entonces, la mediatización de la querrela necesaria en algunos casos es en atención a los particulares y precisamente en tutela de ciertos valores que pueden tener más trascendencia para la víctima del delito. Entonces, es algo que evidentemente beneficie a la víctima del delito.

En el caso que nos captura nuestra atención, la situación es bien otra, se trata de que por la necesaria actividad de una entidad es funciones no autoritarias, se mediatiza el acceso a la justicia y esto es lo que a mí me surge como clara violación del artículo 17 constitucional, que no he logrado seguramente persuadir de que realmente la procuraduría de la defensa del consumidor tiene dos investiduras.

Una de ellas la autoritaria, la que aludió el señor Ministro Azuela y es bien clara, puede constreñir y puede multar y puede hacer otras cosas la investidura autoritaria, pero también tiene la investidura de particular, de amigable componedora y aquí es donde el sistema de esta ley, a mi juicio, reflejado en el artículo 59, fracción e inciso

que se precisan en el proyecto, van más allá y llega a transgredir el artículo 17 constitucional, porque implica que un ente no autoritario tenga que ser controlador de una etapa de conciliación como requisito previo al accionario del proveedor ante los tribunales y esta taxativa de que un particular tenga que tener injerencia y declarar agotada una etapa y cumplida una etapa como requisito para el ejercitamiento de la acción es algo que no me parece que atenta contra el 17 constitucional.

Bien, no reo que valga abundar más en lo que hemos manifestado, porque pienso que sería repetición adicional de lo mismo. Sin embargo, en el proyecto se propone atraer y conceder por cuestiones de legalidad, esto viene en la página 86 y a este respecto nada más puntualizo, no se ha discutido el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que el proyecto tiene tres temas muy importantes, uno que parece que nos hemos olvidado un poco, es la objeción al proyecto que formuló el señor Ministro Góngora Pimentel, en cuanto a la invocación de tesis de jurisprudencia y de preceptos constitucionales que fueron

reformados después del planteamiento de esta demanda de amparo, en esa parte ayer lo expresé y sigo convenido de lo mismo. Me sumo a los comentarios del señor Ministro Góngora Pimentel.

Otra parte, es la relativa a la fracción VIII, inciso f), del artículo 59 de la Ley de la Procuraduría Federal del Consumidor, se está discutiendo el fondo del asunto, la propuesta del proyecto es la concesión del amparo. La posición que externó el señor Ministro Mariano Azuela y don Juventino Castro, también es por la negativa. Sin embargo, yo sigo convencido como lo externé también el día de ayer, que yo no veo aquí acto de aplicación de la fracción VIII, cuya constitucionalidad comentamos en el inciso f). Veamos cuáles son los actos reclamados en la página dos, inciso e), se dice: del Procurador Federal del Consumidor de la procuraduría. Reclamo: el aplazamiento para comparecer al procedimiento conciliatorio que indicé después, el apercibimiento de multa para el caso de no comparecer, los actos tendientes a obligar a la quejosa a someterse a la conciliación y al arbitraje de esa procuraduría, en el procedimiento que indicaré después, las multas y molestias que lleguen a imponer al infringir a un mandato, de aquí destaco que en el acto de aplicación que señala la pretensión de la procuraduría de obligar a la quejosa a someterse a la conciliación y arbitraje, esto es contrario al texto expreso de la fracción VIII, inciso f) que permite a las partes no estar de acuerdo en designar árbitro a la

procuraduría, pero que pasaría si la procuraduría estuviera éxito en esa pretensión de obligar a la quejosa a someterse a su arbitraje, pues que ya no cobra aplicación la disposición cuya constitucionalidad comentamos que se refiere a un requisito de procedibilidad previo a acudir ante los tribunales competentes, o sea, si la quejosa se sometió al arbitraje lo cual no aparece en autos porque está reclamado apenas la aplicación del inciso b) donde se dice: La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses. Hasta ahí va el procedimiento ante la procuraduría cuando se presente la demanda de amparo; si hay sometimiento a la amigable composición o al arbitraje de la procuraduría, no va a tener cabida esta disposición pero al revés, si la demandada en el caso es la empresa quejosa, dijera no estoy de acuerdo en designará árbitro a la procuraduría, pues esto es un derecho que le confiere a la fracción VIII, pero no hay todavía un acto de aplicación en donde un juez competente diga: “no le doy curso a tu demanda, porque no me acreditas que previamente hayas agotado el procedimiento conciliatorio ante la procuraduría”. En concreto, no es un precepto que deba aplicar la Procuraduría Federal del Consumidor, porque no está destinado a ella, es un precepto cuya aplicación le corresponde al juez competente y puede hacerlo tal vez en dos momentos, cuando se presenta la demanda y que dice no lo admite entre tanto no me acredites esto. Un control de oficio ahí estaría la aplicación, pero inclusive el juez competente puede admitir la

demanda y la contraparte hacer valer como excepción la improcedencia de la acción, porque no se agotó el procedimiento conciliatorio y el acto de aplicación en esta hipótesis vendrá hasta que el tribunal competente dicte sentencia.

Por eso yo a medida que analizó el contenido normativo de esta disposición, concluyo que no ha acto de aplicación y mi posición sigue siendo en contra del proyecto, pero a diferencia del señor Ministro Azuela que pone la denegación del amparo, yo me inclino por el sobreseimiento por este punto. El tercer aspecto de la facultad de atracción que se ejerce para el conocimiento del acto concreto de aplicación y el amparo que se concede, yo estoy de acuerdo con el tratamiento que se da en el proyecto y con el punto resolutivo cuarto de manera que se ampara contra esos actos de aplicación, pero no así en cuanto se propone la concesión del amparo por el precepto de la Ley Federal de Protección al Consumidor a que antes me referí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quiero corregir un equívoco al que yo los llevé. Efectivamente se propone la

concesión del amparo, pero en el siguiente asunto, en este se ejerce la facultad de atracción y se propone la negativa por los actos de aplicación. Es una mala finta la que yo llevé al señor Ministro Ortiz Mayagoitia y le pido una disculpa, como hemos estado discutiendo muy entreveradamente los dos proyectos. Seguramente mi equívoco lo llevó a su última aplicación. Por otra parte, pienso de su exposición general que desde el punto de vista en la aplicación de la técnica, yo califico a ultranza, es poco objetar la sugerencia que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, nada más que yo pienso que el acto de aplicación lo está haciendo la procuraduría por sí y ante sí. ¿A qué quiero llegar? Quiero llegar a lo siguiente, se pide en este caso al quejoso se implica a que se requeriría que el quejoso fue ante la potestad judicial a presentar una reclamación, que la ley le prohíbe, que la ley le debe, para entonces si considerar que hubo acto de aplicación no y creo que la consecuencia de que no pueda acceder es suficiente acto de aplicación, por la literalidad del artículo y comete, por otra parte, pues todos lo sabemos, que ya fue re formado en aquel. Entonces el artículo , como puede llevar en su texto y el sentido de la fe es que las diferencias entre proveedores y consumidores fueran mediadas, fueran compuestas por esta procuraduría, hoy el texto de la ley nos lleva a interpretar que es única y exclusivamente las diferencias que estima el consumidor respecto al proveedor, antes no, antes se implicaba un perdón al término coloquial, un boleto de la idea y vuelta, era en los dos sentidos, en tanto cuanto avala

la oposición, que en cierto punto vio contradictorio el señor Ministro Góngora en las discusiones del día de ayer, yo creo que no está infringiéndose el principio de congruencia en el proyecto, no que sea exacto que en el proyecto se sustancie las tesis recurrentes que ha sustentado la Suprema Corte a cerca de la posición de los trabajadores de los organismos descentralizados, la misma, el criterio de la Suprema Corte se citó para advertir cuál es el estado de cosas, sobre un tema en el que se ha definido en un aspecto en la situación de los organismos descentralizados, pero en la ponencia se cita que ese precedente no es aplicable en el caso concreto y esto se señala claramente en la foja cuarenta y siete, último párrafo, los fundamentos en los que se apoyó el proyecto para llegar a esa conclusión, son los artículos 80, 89, fracción I que no han sufrido modificaciones, y 73, fracción XXX de la Constitución Federal incluso en el último párrafo de la foja 69 y primero de la 70 se invoca la ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, crea el ordenamiento vigente en la época en que se expidió la ley general reclamada, claro en el precedente citado, si se cita otros ordenamientos posteriores a la ley reclamada, pero esto no son en sí el fundamento de la ponencia.

Incluso puede advertirse en el siguiente proyecto, esto es en el Amparo en Revisión 1023/92, de DIESEL. S.A de C.V., que a foja

cuarenta y uno, sí se dice que se pueden invocar otros textos posteriores a la fecha de la expedición de la ley reclamada, porque el precepto base de la impugnación fue reclamado en mil novecientos ochenta y cinco, cuando ya se encontraban en vigor otros ordenamientos como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Ley Federal de la Entidades Paraestatales.

En fin, no creo que tenga mayores argumentaciones que aducir ante sus señorías y sostengo mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Hay alguna diferencia entre lo expresado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y por el de la voz, en tano que él piensa que debe sobreseerse en el juicio en relación con el artículo 59 de la Ley de Protección al Consumidor.

Los actos reclamados señalan: “Del Congreso de la Unión reclamó la expedición de la Ley Federal del Consumidor, en particular por lo que se refiere a los artículos 57 a 66 y 78 a 90”.

El problema finalmente se circunscribe al artículo 59, fracción VIII, y aquí es donde se habría que distinguir que el inciso b) establece una obligación y el inciso f) establece una consecuencia íntimamente vinculada con esa obligación, y que es donde yo veía algún sustento a lo expresado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, de que no debe sobreseerse, que sería con un rigorismo tal que se desvinculada uno las dos fracciones.

Por lo que toca al inciso b), fracción III, del artículo 59, me parece que en absoluto puede sobreseerse, porque el acto reclamado o uno de los actos reclamados como es la resolución o la notificación de la audiencia de conciliación de junio dieciocho de mil novecientos setenta y seis, se funda precisamente en eso, con motivo de la queja presentada ante esta procuraduría por el C. Antonio Fernández Paz, con relación a lo que se expresa en el contrato anexo a la presente y del que se corre traslado, sírvase usted comparecer ante esta dirección, sita en las calles de Carmona y Valle, número doce, Mezanine, Colonia de los Doctores, el catorce de julio de mil novecientos setenta y seis a las doce horas, a fin de que tenga verificativo la audiencia de

conciliación a que se refiere el inciso b), fracción VIII, del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, apercibiéndole de que en caso de desacato se hará acreedor de una multa hasta veinte mil pesos, prevista por el artículo 76 del ordenamiento legal citado.

En esta notificación se le está obligando a la empresa quejosa a acudir a la conciliación, que tendría los elementos suficientes para decir: bueno, a hí sí se clasificó, pero la consecuencia que tiene que acompañar a constancia de que acudió a la audiencia de conciliación y que está prevista en el inciso f), eso aún no se te ha aplicado. Bueno, probablemente con un extraordinario rigor se podría decir que en eso no se le ha aplicado, pero finalmente el problema está en el inciso b), se viola el artículo 17, porque me obliga a acudir a una audiencia de conciliación, antes de poder yo acudir a un órgano jurisdiccional, no tanto en el inciso f), y además me exigen que les demuestre que acudí a la audiencia de conciliación, de modo tal que por un lado, si queremos ser tan rigoristas como quiere el Ministro Ortiz Mayagoitia, bueno, pues sobreseamos respecto del inciso f), y digamos todavía no se daba el caso de que le exigieran, le demostrara que acudió a la conciliación, pero como el punto a discusión tiene que ver con el inciso b) y ahí claramente de acto de aplicación pues tenemos que seguir estudiando el problema de la violación al artículo 17 y por

ello en ese sentido yo admitiría si insiste el Ministro Ortiz Mayagoitia que hagamos un desglose entre el inciso b) y el inciso f), que podamos sobreseer respecto del f), pero todo lo que se ha dicho en torno al artículo 17 constitucional pues lo tengamos que decir respecto del inciso b) y por lo mismo quedaría el amparo otorgado en relación con el inciso b), que curiosamente no se refieren los puntos resolutivos, y esto quizá me evitarían encontrar que por qué de pronto se olvida el inciso b), cuando en realidad eran muchos los preceptos reclamados, factiblemente en la sentencia recurrida se establezca, pues en la sentencia recurrida todo queda englobado en el resolutivo, no se hacen distinciones, dice: la justicia de la unión no ampara ni protege a Vito Fibras, S.A en contra de los actos reclamados del Congreso de la Unión y de los CC. Presidente de la República, Secretario de Industria y Comercio, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario de Salubridad y Asistencia, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Secretario de Educación Pública, Secretario de Agricultura y Ganadería, Secretario de Comunicaciones y Transportes, Secretario de Turismo, Secretario de Gobernación, consistentes en la expedición, promulgación, publicación y refrendo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ni en contra de los actos de aplicación de la misma, que se reclaman del Director General de Conciliación y Arbitraje, de la Procuraduría Federal del Consumidor, consistentes en el emplazamiento a la quejosa, para comparecer a conciliación y en el apercibimiento de multa, en caso

de no comparecer. En el sobreseimiento que aparece en el resolutivo primero, no se sobresee en relación en relación con ninguno de los preceptos, porque en las fracciones e incisos reclamados, por lo que en la sentencia recurrida se hace el estudio global en relación con la Ley Federal de Protección al Consumidor. De modo gal, que yo me inclinaría en razón de lo que acabo de advertir, porque se niegue el amparo y se confirme la sentencia recurrida en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Perdón por tanta intervención, es nada más para una puntualización, que, ayudándome el señor secretario a la memoria, me hace ver que el concepto de violación al artículo 17, fue específico contra el artículo 59, fracción VIII, inciso s), y que así lo analizó el juez y que esto aparece a fojas veinticinco, último párrafo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una aclaración en cuanto a mi postura, señor Presidente. Desde lego, yo no quise significar que deba sobreseer el inciso b), esto es parte de la contienda que me parece que quedó resuelto sobre la base de que los agravios fueron muy... los conceptos de violación se planteó de un modo abstracto que el estudio de constitucionalidad siempre partiendo del supuesto específico en el que se encontraba inmerso la quejosa, dice en la página 80 del proyecto, pero yo no tengo nada que decir en cuanto al inciso b), yo lo que quiero significar es que son dos hipótesis diferentes: es una la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para obligar a comparecer incluso mediante coacción, a los proveedores con motivo de una reclamación que presenta el consumidor, y esta comparecencia con la posibilidad de que la designen árbitro y otra cosa muy distinta es el establecimiento de un requisito procesal para acudir al juicio formal. Por ejemplo, hace algunos años la ley del Registro Federal de Causantes cuando se hablaba de empadronamiento decía: Ningún juez le dará cuso a ninguna instancia si el promovente no precisa su Registro Federal de Contribuyente, parece que también lo hubo en alguna ocasión, ahí está el impedimento de la norma. ¿Pero dónde está la aplicación? Es más, yo no llegué a verlo, ningún juez que yo conozca rechazó una demanda por el hecho de que no se precisara el Registro Federal del Consumidor, en otras legislaciones como en la materia penal, de repente se estableció en algún código que el defensor tendría

que ser necesariamente un abogado titulado y no se hizo caso de esta disposición por ser contraria a la Constitución. El derecho de la aquí quejosa para acudir a juicio es el que pudiera haberse coartado con motivo de esta disposición de la fracción VIII, pero yo no muy claro, que la aplicación de esta condición para acceder a juicio no es a cargo de la procuraduría, sino del juez competente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Una nueva disculpa. No, yo creo que en la especie se pueda parangonar esto con un documento habilitante, yo creo que la situación es bien otra, esto no es un documento habilitante, esto es la necesidad de que una no autoridad dé una constancia de que se pareció una comparecencia en un procedimiento de conciliación a posteriori.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Hay una situación que se deriva de la sentencia, el que a mí me lleva a concluir que no

podemos sobreseer respecto del inciso f), como lo quiere el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por la razón sencilla de que el juez de distrito introdujo ese elemento como elemento de fondo, lo estudio y lo consideró infundado. ¿Cómo vamos ahora oficiosamente a decir respecto de algo que incluso el juez estudio, introdujo interpretando la demanda y finalmente declaró que era infundado el concepto de violación respectivo? Pues nosotros decimos que se sobresee, sin agravio. Dice la sentencia: “El artículo 59, fracción VIII, inciso f) de la ley examinada. Resulta obvio que se refiere a ella, como la motivadora de los argumentos de inconstitucionalidad que propone en el respectivo concepto de violación, mismos que resultan infundados”. En efecto, en lo dispuesto por el referido inciso, se parte de la hipótesis en que una de las partes no esté de acuerdo en nombrar a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro, es decir que como es lógico, la ley reconoce que en principio las partes tienen derecho a designar a la persona idónea que quieran para fungir como árbitro, en el evento de que a sus comunes intereses convenga dirimir la controversia mediante arbitraje cuando procesa, sin imponerles de manera forzosa y necesariamente a dicho organismo descentralizado como árbitro.

Por ello, dada la hipótesis del rechazo de la procuraduría como árbitro, no se priva a las partes del derecho de nombrar a otra persona como tal que intente someter sus diferencias al arbitraje,

mismos que tienen inclusive ya iniciado el juicio, pues estos derechos pueden hacerse valer ante los tribunales competentes tal como lo previene, entre otros ordenamientos el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos tales y tales, sólo se exige que en tales casos, si se optó por acudir a la Procuraduría Federal del Consumidor, el requisito de la constancia de haber agotado dicho organismo el procedimiento conciliatorio que debe presentarse ante los tribunales respectivos para su intervención, debiendo observarse que la disposición examinada no establece dicho requisito como condición previa para la presentación de la demanda en que se ejercita la acción correspondiente ante la autoridad judicial como pretende la quejosa, sino para intervenir llegado el caso, en lo relacionado con el arbitraje propuesto por las partes y continúa, es decir, un punto medular de la sentencia recurrida es estudiar el inciso f) de la fracción VIII, del artículo 59, podemos decir no obstante que el juez de distrito examino todos estos problemas y dio que era inundado sin embargo, advertimos que nada debió haber dicho porque debió haber sobreseído, cuando en realidad está haciendo un examen integral del inciso f), por ello en este punto pues, pues yo, si acaso diría que se destacara que el juez de distrito se pronunció claramente, aun interpretando la demanda integralmente respecto de este inciso y su pronunciamiento implica obviamente que estimó que no cabía sobreseer al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si alguno de los señores Ministros desea añadir algo. Si no es así, señor secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por la confirmación de la sentencia recurrida y la negativa del amparo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto y en los términos expresados por el señor Ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos a favor de los

resolutivos segundo y tercero y mayoría en contra de los resolutivos primero y cuarto. Es decir, la petición es porque se confirme la sentencia recurrida y se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En tal virtud se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VITRO FIBRAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. Para manifestar que no tengo inconveniente alguno en hacer el engrose en el sentido de la mayoría y pedirle su anuencia para formular, bien voto particular, bien voto de minoría, dependiendo de la decisión del señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Su anuencia para sumarme al voto que formulará el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así se hará.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1023/92, PROMOVIDO POR DISER DE MÉXICO S.A DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 27 AL 66 Y DEL 28 AL 90 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SENTA Y CINCO.

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en relación con los artículos 27, 56, 58, 29, excepto en cuanto a su fracción VIII, 60 a 66 con excepción de la I y 78 a 90 de la ley reclamada, negar el amparo a al quejoso en relación con los artículos 57, 59, fracción VIII, excepto por cuanto a su inciso h) y 66 fracción I de la propia ley impugnada y conceder el amparo a la quejosa en cuanto al artículo 59, fracción VIII, inciso h) de la ley combatida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Este asunto tiene similitudes con el anterior, pero también tiene algunas características especiales, es materia del problema, entre otras la siguiente: Que pudiera enunciarse de esta manera, el acto de aplicación no constituye una resolución definitiva, por lo que es improcedente el juicio con fundamento en el artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, el proyecto afirma que no se está en presencia de un procedimiento seguido en forma de juicio y dice el proyecto: por las características propias del procedimiento establecido en el artículo 59, fracción VIII, inciso a) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que no es improcedente el juicio de amparo. Esto se debe, lo podemos ver en la página veintisiete, a que el Director de Servicios al Consumidor en su informe se invoque la causa. Está al final de la página veintisiete, en el último párrafo. En el informe rendido por el Director de Servicios al Consumidor, se invoca la cusa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII en relación con el 114, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se está en presencia de una resolución definitiva que ponga in al procedimiento seguido en forma de juicio, ya que sólo se está en la etapa de revisión de informe a que se refiere el artículo 59,

fracción VIII, inciso a) de la Ley Federal de Protección al Consumidor y no se ha llegado a la hipótesis de la fracción d) del señalado precepto en que se contempla la resolución definitiva, esta causa de improcedencia hecha valer por la autoridad es infundada dice el proyecto, y de la página veintiocho a la treinta y seis del proyecto, se hace un esfuerzo de mucho mérito para explicar al Director de Servicios al Consumidor que en contra de lo que argumenta no se puede establecer que se está en presencia de un procedimiento seguido en forma de juicio por las características propias del procedimiento establecido en el artículo 59, fracción VIII, inciso a), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que por tanto, no es fundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114 de la Ley de Amparo.

En el 114 dice: “En contra de actos que no provengan de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, en ese caso el amparo se prediría ante el juez de distrito”.

Yo tengo dudas en cuanto al estudio de esta causa de improcedencia, porque estamos aquí frente tenemos un amparo contra leyes y el amparo contra leyes no se rige por la fracción II, del artículo 114, sino por la I, y en esta fracción se dispone que procede el amparo contra leyes que por su sola entrada en vigor o

con motivo del primer acto de aplicación causan perjuicios al quejoso. Adviértase que no se exige ningún otro requisito de procedencia en los términos de la fracción I, del artículo 114, sólo que el acto de aplicación, en el apercibimiento con imposición de multa si no acude a la procuraduría sí causa perjuicio porque se trata de algún requerimiento para comparecer ante una autoridad con la prevención de imponerle sanciones; es decir, obliga al quejoso a sujetarse a un procedimiento conciliatorio y, en su caso, arbitrario en los términos de la ley de la materia.

Por eso creo que resulta necesario el estudio que se hace en el proyecto de las páginas veintiocho a la treinta y seis, primer párrafo, porque con independencia de lo correcto e incorrecto de esas consideraciones, lo cierto es que está en presencia de un amparo contra leyes que se rige por la fracción I, del artículo 114. Piénsese, por ejemplo, en los amparos que se promueven en contra de los códigos de procedimientos civiles, conforme a los cuales se realizan apercibimientos de arresto o multas, se ha estimado que el acto de aplicación puede considerarse un tanto cuanto se apercibe, como cuando se hace efectivo el apercibimiento, jamás se ha puesto en tela de juicio la definitividad del apercibimiento por qué, porque el amparo contra leyes se rige por la fracción I, del artículo 114, que no exige más requisitos que el acto de aplicación que cause perjuicio al quejoso,

excepcionalmente se ha considerado aplicable por el Tribunal Pleno, la fracción II, en amparo contra leyes para exigir la definitividad del acto de aplicación, pero sólo cuando se trata de autoridades judiciales contra cuya última resolución procederá a la postre el juicio de amparo directo.

Yo estoy de acuerdo en que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor forma parte de la administración pública descentralizada porque pues así lo dice el artículo 90 a la Constitución. En términos generales estoy de acuerdo con las consideraciones relacionadas con este tema, pero el párrafo último de la página 56, se dice lo siguiente: Luego es factible concluir que cuando el referid organismo descentralizado lleva al cabo actos de autoridad, su actuación responde y se ubica dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Federal y que, por lo contrario, cuando su función no atañe al desarrollo de esos actos, sólo constituye como se explica en el precedente invocado un órgano auxiliar de la administración pública federal. Yo pienso que este párrafo debía suprimirse y no le causaría problemas al proyecto, porque parece que dice que la procuraduría sí forma parte de la administración pública descentralizada cuando realiza actos de autoridad y no forma parte de dicha administración cuando actúa sólo como órgano auxiliar.

Yo creo que en todos los casos forma parte de la administración pública descentralizada, porque así se desprende del artículo 90 constitucional, pero no todos los actos que admiten los organismos descentralizados son de autoridad para los efectos del juicio de amparo, por ejemplo, los actos que emanan del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando decide sobre una pensión jubilatoria, por ejemplo, ello no quiere decir que en estos supuestos no forman parte de la administración, sí forma parte, pero en este acto no puede impugnarse mediante el juicio de amparo, yo creo que suprimiendo este párrafo sería correcto el proyecto.

De la página 63 en adelante, se hace una serie de consideraciones, para sostener que la Procuraduría Federal del Consumidor, no forma parte integrante del Poder Judicial de la Federación o de los poderes judiciales de los Estados, sino se encuentra inmerso en la órbita de atribuciones del Ejecutivo Federal, estas consideraciones son extensas, yo pienso que estas consideraciones deberían orientarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no instituye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que el judicial no sólo pudiera realizar actos, formal y materialmente jurisdiccionales. El Ejecutivo sólo actos administrativos y el Legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales; en la misma Constitución, se advierte que cada uno de los poderes está facultado para

desarrollar funciones distintas a las que les corresponderían en un sistema rígido de división de poderes. Así el Legislativo desempeña funciones administrativas, como por ejemplo, conceder licencia al Presidente de la República y funciones jurisdiccionales cuando la Cámara de Senadores se rige en gran jurado, para conocer de delitos oficiales cometidos por los funcionarios de la federación.

El Poder Judicial está facultado para realizar actos materialmente legislativos, como por ejemplo, cuando se le otorga al Consejo de la Judicatura la facultad de expedir los reglamentos interiores de los tribunales colegiados de circuito de los juzgados de distrito, también le corresponden atribuciones materialmente administrativas, como nombrar magistrados y jueces de distrito, los órganos del Poder Ejecutivo tienen atribuciones legislativas, la de expedir reglamentos en el 89, fracción I y jurisdiccionales como las que se realizan mediante los tribunales contenciosos administrativos, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Procuraduría Federal del Consumidor prohíbe pues, la constitución, la unificación de dos o más poderes, más no que un poder, por ejemplo, el Legislativo desempeñe alguna función ejecutiva jurisdiccional, la idea básica en el artículo 49 constitucional es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional que se daría en aquel caso, en que un poder, en un poder se reunieran dos o más, pero no cuando la misma

Constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos, lo que se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones no podría desempeñarlo. Yo creo que pudieran cambiarse estas consideraciones que se hacen de las páginas sesenta y tres y siguientes. Por estas consideraciones, también se dice en las páginas setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco del proyecto una serie de contradicciones para otorgar el amparo respecto de la expedición y promulgación del artículo 59, fracción VIII, inciso h) de la Ley Federal de Protección al Consumidor y estas son más o menos similares a las que se hacen en el proyecto anterior.

Tampoco estoy de acuerdo con estas consideraciones al artículo 17 de la Carta Magna, establece la facultad de los particulares para que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirlo en los plazos y términos que fijen las leyes al propósito del legislador constituyente como lo dije en el otro asunto de suprimir totalmente la venganza o la justicia por propia mano, pero no restringir las facultades del legislador constituido para establecer procedimientos administrativos mediante los cuales se pudiera ensanchar controversias entre particulares. Creo que el artículo 17 Constitucional igual que en el otro asunto, no puede interpretarse en el sentido de que prohíbe al legislador la

emisión de leyes que contemplen procedimientos administrativos, sólo dispone que los tribunales deben impartir justicia conforme a las disposiciones que emita el Congreso ordinario. Es decir, faculta al legislador a establecer los procedimientos conforme a los cuales se deben dirimir las controversias; primero, un procedimiento accionado por el consumidor, posteriormente y respecto de los mismos hechos un procedimiento judicial, pero eso no creo que pueda afirmarse que el inciso h) de la fracción VIII, del artículo 59, que establece una causa de improcedencia para dirimir las controversias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos que fueron motivo de la reclamación contravenga el artículo 17 constitucional, porque sería indebido deducir que este texto una limitación a las facultades del congreso para establecer los plazos y los términos en que se debe impartir justicia, entendiendo como ya lo dije, por término procedimiento, no precisamente diría del plazo sino los plazos y los procedimientos a través de los cuales se impartirá la justicia, de interpretarlo en forma distinta resultaría que todos los recursos administrativos cuya interposición es obligatoria, serían contrarios al artículo 17 constitucional.

Por eso en este asunto creo también que debe negarse el amparo con la salvedad de sobreseimiento. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy interesantes, desde luego, as observaciones que hace el señor Ministro Góngora Pimentel.

Yo creo que sin mengua de las tesis que se sostienen en el proyecto que se pone a consideración de mis colegas, se puede hacer la supresión que sugiere el señor Ministro Góngora y lo acepto, que en el engrose así se haga. En caso de considerarlo ustedes mediante su voto pertinente, esto sen cuanto a la dimensión que da la interpretación de las facultades no rígidas de los poderes. Bueno, realmente el estudio que nos presenta el señor Ministro Góngora, es de una anchura que rebasa y con mucho lo que consideramos en mi ponencia como necesario para sostener la tesis que se pone. Sin embargo, yo creo que podían orientar en ese sentido sin necesidad de cambiar la percepción que se hace de los temas que se tocan, podríamos adaptar del estudio que didácticamente nos presente el señor Ministro Góngora que le da una mayor anchura y dimensión al tema, llegando a precisiones muy eruditas y muy apropiadas como son las que nos hace el señor Ministro Góngora Pimentel, sin embargo, en cuanto a la tesis de fondo, sí estoy en desacuerdo con ella por las razones que ya di al

discutir los puntos anteriores y repetirlo sería llegar a una terquedad que no corresponde, porque me indica ya la dimensión en las anteriores argumentaciones que aduje en contra de esa posición. Por otro lado, la negativa total del amparo también le antelleva al acto de aplicación en este acto que propone ejercer la facultad de atracción, no es un sarcasmo por razones de celeridad y se demuestra o se pretende demostrar que emitió el recurso, el requerimiento era autoridad incompetente, que no tenía facultades para requerir ni sancionar ni constreñir y en ese caso, pues el acto de aplicación también de acuerdo con el colofón del señor Ministro Góngora, quedaría convalidado, se propone amarrar en el ejercicio de la facultad de atracción por el acto de aplicación por las razones que se presenten en el proyecto. Yo en este respecto también quisiera rogarles a los señores Ministros la reflexión sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Ministro. De la intervención del señor Ministro Góngora Pimentel, me llamó mucho la atención el aspecto relativo a la causal de sobreseimiento que se desestima. Nos propone el señor Ministro Góngora Pimentel que en términos del artículo 114, fracción I, el amparo contra leyes se rige por esa disposición y por ninguna otra así como entendí su

propuesta consecuente e independientemente de que el acto se produzca dentro de la sustanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o en otra etapa, basta que exista un acto de aplicación que irroque en perjuicio al quejoso para que su demanda sea procedente.

Quiero recordar al respecto que la Segunda Sala sí ha considerado otras fracciones del artículo 114 en el amparo contra leyes, por ejemplo, dijimos que si la fracción III del artículo 114 manda que tratándose de actos de ejecución de sentencia en amparo solamente procede contra la última resolución, hay que estar a esta regla aunque se le impugne una ley con motivo del primer acto de aplicación y también consideramos en una tesis, en otra tesis que no es aplicable al amparo contra leyes, la disposición contenida en la fracción II del artículo 114, tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. El artículo 158, párrafo cuarto, también da una regla de amparo contra leyes, en la que introduce cuestiones inherentes a la naturaleza del acto de aplicación, dice el último párrafo de este concepto: “Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados, reglamentos, etcétera, podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva”. Esta regla de actos de imposible reparación que surge dentro del juicio es la contenida en la fracción

IV, de artículo 114, y aquí la está despejando el propio legislador, tratar aquellos actos dentro del juicio.

En concreto, yo creo que hasta ahora el sentir, el actuar y los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las salas, es que: para el amparo contra leyes, hay que estar muy atentos a la naturaleza del acto reclamado y a la procedencia o no del juicio en contra del acto reclamado, precisamente, la excepción de la fracción I, es muy clara en cuanto al principio de la definitividad, entendido como la posibilidad de agotar un recurso o defensa ordinario, pero no comprende ese otro tipo de disposiciones cuyo contenido es fundamentalmente procesal.

Por eso, si no hay reproche específico en contra de las consideraciones que en el proyecto se dan, para sustentar que la cita a un procedimiento para obtener consentimiento de las partes, para que se designen árbitro o amigable componedor a la procuraduría, no constituye un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, yo estaré con el proyecto en ese sentido y externo la sugerencia para el ponente, por si quisiera aceptarla, hay tesis de la Segunda Sala, de que: aun suponiendo que el procedimiento fuera en forma de juicio, la procedencia del amparo contra leyes está bien definida.

En otro orden de ideas, me llama la atención en que este momento, en el amparo anterior que acabamos de fallar, se proponía la concesión del amparo en contra del artículo 59, fracción VIII, inciso correspondiente y la denegación del propio amparo en contra de los actos de aplicación, lo cual me pone de manifiesta, una vez más, que el acto de aplicación no es a cargo de la procuraduría, precisamente este impedimento para acudir a juicio, no vinculamos a nada a la procuraduría, que no le toca a ella aplicar lo que aquí se llama: motivo de improcedencia de la acción ordinaria que se hace valer ante un tribunal. Pues estas son mis opiniones sobre el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el proyecto. Si ninguno de los señores Ministros desea hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase a tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto en parte y en parte en contra, en la forma que precisó el Ministro Góngora en su intervención.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los mismos términos.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAS ROMERO)

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo estoy en contra del punto cuarto del proyecto, en cuanto determina la concesión del amparo. Por lo que respecto al artículo 59, fracción VIII, inciso h), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, únicamente en esa parte; y a favor del proyecto en todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En los términos del voto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual, por la negativa en cuanto al punto cuarto y conforme con los demás puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: En los términos del voto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor de los proyectos resolutivos primero, segundo y tercero. Y en cuanto al cuarto hay unanimidad de diez votos en cuanto a la concesión del amparo en contra del acto de aplicación y mayoría de ocho votos en contra de ese resolutivo, es decir, porque se niegue el amparo en relación con el artículo 59, fracción VIII, inciso h).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO A QUE ESTE ODA SE REFIERE, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CUANTO HACE A LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27 A 56, 58, 59, EXCEPTO POR CUANTO A LA FRACCIÓN VIII, 60 A 66, CON EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN I DE ESTE Y 78 A 90, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DEL PRESIDENTE DE LA RE PÚBLICA, POR CUANTO A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA, DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y DEL DIRECTOR DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR, DEPENDIENTES DE LA ANTERIOR, EXCEPTO

POR LO QUE RESPECTO A LOS ACTOS DE REQUERIMIENTO Y PREVENCIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE SEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DISER DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57, 59, FRACCIÓN VIII Y 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A DISER DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO DEL DIRECTOR DE SERVICIOS Y ASISTENCIA AL CONSUMIDOR, CONSISTENTE EN EL OFICIO DE SEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, PRECISADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN Y POR LAS RAZONES QUE EN ÉL SE PRECISAN.

NOTIFÍQUESE; "..."

Sí, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para manifestar a los señores Ministros, mi anuencia en hacer el engrose en el sentido de la mayoría y también rogar su autorización para la emisión del voto minoritario en este caso, al igual que el anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: De acuerdo.
De acuerdo con lo que dice el Ministro Aguirre Anguiano, correcto,
así se hará.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 1975/95,
PROMOVIDO POR LARESGOTI
DIVISIÓN INDUSTRIAL, S.A DE C.V.,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE
LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 13,
24, FRACCIÓN XVI, 25, FRACCION I, 99,
100, 103, 104, 111 Y 112 DE LA LEY
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR, PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: En la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estoy de acuerdo con la ponencia en términos generales, con lo que no estoy en principio de acuerdo, pero pudiera ser mejorado, si así lo considera el ponente, es lo que se dice en la página cincuenta y tres, segundo párrafo, en esta página se dice que: “En efecto, en estos casos se habla del artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establece una medida de apremio consistente en la imposición de una multa”. Se dice que no viola el artículo 14 constitucional, porque, y dice el proyecto: “En efecto, en estos casos el destinatario del requerimiento con apercibimiento de imponerse una multa como medida de apremio, tiene oportunidad de ser oído en su defensa, antes de imponerse ésta, pues en contra del requerimiento de apercibimiento puede oponer un medio ordinario de defensa”. La garantía de audiencia que se desprende de los numerales que se transcriben en el proyecto, antes de imponerse la multa es posterior, no es anterior, porque primero se impone la multa y posteriormente en contra de esa resolución procede el recurso de revisión. A mí en principio me parece cuestionable que el recurso en revisión proceda, como se dice en la cincuenta y tres, en contra de la citación con requerimiento de imposición de multa, porque pues no es un acto definitivo, creo que eso se podría arreglar, opino que el artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor no viola la garantía de audiencia, porque antes de la ejecución de la multa sí se respeta la garantía de audiencia, ya que incluso con la interposición del

recurso procede la suspensión de la ejecución. Sí, estoy de acuerdo con la consulta, salvo con este párrafo que tal vez pudiera decirse: antes de la ejecución de la multa, pues en contra de la resolución que impone la multa procede el recurso de revisión, e incluso con la interposición del recurso procede la suspensión de la ejecución, sería una manera de plantear la redacción de este párrafo, pero repito, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No veo ningún inconveniente en hacer el ajuste que propone el señor Ministro Góngora. Estaba recapitulando sobre la normatividad que se cita en apoyo a lo que se sostiene en este respecto en el proyecto y en principio me parece ajustada a lo que se sostiene. Esto yo quisiera dejarlo al criterio de sus señorías en este momento, si pueden opinar al respecto alguno de ellos, que no se dé más luz sobre esta problemática, porque realmente veo que la normatividad no pugna con lo sostenido en el proyecto. A fojas cincuenta y siete, en el segundo párrafo, se establece: Que en la especie la actuación de la autoridad administrativa que impuso una multa como medida de apremio, no es un acto aislado, sino que deriva de un requerimiento

que se le hizo a la quejosa, que obligaba a cumplir una determinación y se le advirtió de que en caso de no acatarla, se haría acreedor a una medida de apremio y que ante el incumplimiento la empresa quejosa infringió los artículos 13, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que le obligan a presentarse promedio de apoderado o de su representante a la audiencia de conciliación y a rendir un informe relacionado por ser el motivo de la queja y la consecuencia lógica era la imposición de una medida de apremio como así se hizo. Bien, estimo que en principio no hay exclusión en una situación que excluya la posibilidad de antes de la imposición de la sanción impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No dejó de llamar la atención esta parte del proyecto, en la que se sostiene que el afectado tiene la oportunidad de ser oído en su defensa antes de imponérsele la multa. El artículo 135 que se da como fundamento habla de contrarresoluciones de la Procuraduría, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley, se podrá interponer por escrito recuso de revisión, el señor Ministro Góngora Pimentel le agregó al contenido normativo, que se trate de una resolución definitiva. Yo pienso sobre el particular que el requerimiento pues

sí constituye una resolución definitiva, a través del requerimiento se le impone una obligación de hacer a una de las partes como es concretamente en el caso, asistir a una audiencia y es una resolución compleja, porque viene aparejada con la amenaza de imposición de una multa para el caso de no asistencia. Qué sucede si el afectado por esta resolución considera que no es legítimo que se le cite a la audiencia. Simplemente parte del apercibimiento de la multa, veo que no son dos momentos: el recurso de revisión al parecer yo no tengo, de lo que aquí se transcribe, no tengo elementos para sustentar su improcedencia, el recurso de revisión tiene cabida en contra del citatorio, inclusive en el caso anterior se concedió el amparo en contra del citatorio por haber sido emitido por autoridad no competente, como consecuencia de esto, si el citatorio es ilegal el apercibimiento nunca tendrá que desaparecer e inclusive si la multa ya fue bien impuesta puede caer, lo que dice el señor Ministro Góngora, también me parece atinado y puede ser manejado en el proyecto, ya impuesta la multa puede también interponer el recurso de revisión en contra de la propia multa para defenderse de los vicios propios de este segundo acto, que es posterior a la cita, pues yo estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si el señor Ministro Góngora estuviera de acuerdo en que se llevara adelante esa compatibilidad, yo lo estoy también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTR GÓNGORA PIMENTEL: Totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si ninguno de los señores Ministros dese hacer uso de la palabra, señor secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPRA NI PROTEGE A LARESGOITI DIVISIÓN INDUSTRIAL, S.A DE C.V., EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE SE PRECISA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, CON LA SALVEDAD DE LO DECIDIDO EN LOS CONSIDERANDOS TERCER Y CUARTO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1633/95, PROMOVIDO POR EQUIPOS ELÉCTRICOS DE BAJA CALIFORNIA, S.A DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L) DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto. Si no desea hacer ninguno de los señores Ministros uso de la palabra, señor secretario, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CATRO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A EQUIPOS ELÉCTRICO DE BAJA CALIFORNIA, S.A DE C.V.

**CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADAS EN EL
RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 597/91, PROMOVIDO POR TIENDAS DE DESCUENTO SULTANA, S.A DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN V DE LA EY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS Y PRIMERO, FRACCIÓN III, PUNTO 8 DEL DECRETO NÚMERO 82, AMBOS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone: Revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en turno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión el proyecto. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, este amparo en revisión, el amparo en revisión 318/91 que fue resuelto el quince de enero de mil novecientos noventa y seis, pertenecía a la ponencia del Ministro Díaz Romero y después de entrar a sus oficinas se pasó a la Secretaría el veintinueve de enero de este mismo año. Durante el tiempo en que fue engrosa el primer asunto, no obstante en el proyecto se sostiene esencialmente el mismo criterio en relación a que la fracción V del artículo 64 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, no es inconstitucional. De aprobarse el estudio en el engrose, podrían hacerse las correcciones pertinentes en el engrose, para que este asunto coincidiera en su tratamiento con el diverso 318/91 que ya aprobó este Pleno, incluso se invocaría este como precedente y también incorporaría algunas acciones que gentilmente me ha pasado la Ministra Sánchez Cordero, pero que no afectan el sentido. Sería más bien éstas en el sentido de que del 318/91 que ya se aprobó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Con estas modificaciones, sigue a la consideración de los señores Ministros y si alguno de ellos quiere hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A TIENDAS DE DESCUENTO SULTANA, S.A DE C.V., EN CONTRA DEL CONGRESO, GOBERNADOR,

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE RECLAMA CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, REFRENDO PUBLICACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 86, POR LO QUE SE REFIERE A LA FACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DEL DECRETO NÚMERO 82, EN CUANTO A SU ARTÍCULO 1, FRACCIÓN III.8 PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DL CUARTO CIRCUITO EN TURNO PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA, REMITIÉNDOLE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE EJECUTORIA Y DEMÁS CONSTANCIAS NECESARIAS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Habiéndose agotado la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)